

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 606.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima cuantía).
-DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
-DEMANDADAS: CLEOTILDE JANETH LLANOS TORRES
CLEOTILDE TORRES DE LLANOS
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00093-00.

OCHO (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de las señoras CLEOTILDE JANETH LLANOS TORRES y CLEOTILDE TORRES DE LLANOS, teniendo en cuenta el capital incorporado pagaré sin número suscrito el 11 de enero del 2013.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de las señoras CLEOTILDE JANETH LLANOS TORRES y CLEOTILDE TORRES DE LLANOS y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1.- Por la suma de \$2.123.797M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré sin número, suscrito el 11 de enero del 2013, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral **1.1.**, causados desde el 02 de septiembre del 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citada.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO identificada con la C. de C. No. 31.885.918 y T. P. No. 47.123 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00093-00)